

Constancia

Cali, 13 de julio de 2022

A despacho de la señora juez, el expediente de la referencia, provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 786

Radicación : 76001-33-33-**016-2015-00021-01**
Medio de control : Ejecutivo
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante : Jeremías Javier Martínez Rey
jjmrey@hotmail.com
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com
Asunto : Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante auto No. 185 del 25 de mayo de 2022¹, emitido por la magistrada del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Zoranny Castillo Otálora, mediante la cual confirmó el auto interlocutorio No. 755 de 19 julio de 2021, proferido por este juzgado, que decretó el embargo de las cuentas de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eaebef30100b802590aaffb02afa6475712fc451dead580393410fc958379f**

Documento generado en 12/07/2022 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 846.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00025-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandantes:	Gilmar Cobo Piedrahita y otros (abolaboral@hotmail.com)
Demandado:	• Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) • Departamento del Valle del Cauca (njudiciales@valledelcauca.gov.co)
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda instaurada por Gilmar Cobo Piedrahita, Ana Bertha Rojas Tamayo, Gloria Restrepo Zuluaga y Adolfo León González Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Gilmar Cobo Piedrahita, Ana Bertha Rojas Tamayo, Gloria Restrepo Zuluaga y Adolfo León González Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del expediente y del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Sady Andrés Orejuela Bernal, identificado con C.C. N° 1.110.462.065 y T.P. N° 205.930 del C. S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfda6a0f95237c3c4f5e9047398945a9cf25d937848ca168a97ad7745e12fd6**

Documento generado en 02/08/2022 06:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 847.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00034-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Jaime Hernán Cruz Navarrete (luisalfonsolamos18@hotmail.com)
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 343 del 16 de marzo de 2022, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias advertidas en esa providencia, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.2. La providencia fue notificada por estado el 22 de marzo de 2022 y el término para subsanar corrió de la siguiente manera: 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo y 1°, 04 y 05 de abril de 2022.

1.3. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue allegada de manera física o virtual la subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto N° 343 del 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Jaime Hernán Cruz Navarrete, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5bc1e48cfd345d04f52a40deffbbb4dbb13b350128733491a46502fc6305**

Documento generado en 02/08/2022 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 836.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00047-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Fabian Andrés Gálvez Martínez y otros (lucy.mancillamarulanda@hotmail.com)
Demandados:	• Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (deval.notificacion@policia.gov.co) • Fiscalía General de la Nación (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Asunto:	Resuelve recurso – admite demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. Por Auto N° 374 del 24 de marzo de 2022 el Despacho decidió rechazar la demanda por encontrarse configurada la caducidad del medio de control, para lo que se tuvo en cuenta lo siguiente:

“2.2. En el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios causados por la privación de la libertad del señor Fabian Andrés Gálvez Martínez. Así, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, en especial los relacionados con la lectura del fallo absolutorio llevada a cabo en la audiencia realizada el 02 de diciembre de 2019, se observa que en esa decisión se reiteró la libertad ordenada por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cali en la audiencia del 05 de agosto de 2019, motivo por el que el conteo del término para contabilizar la caducidad debe iniciar desde el día siguiente a la lectura del fallo absolutorio, pues fue lo último que sucedió.

2.3. En ese sentido, se tiene que el término para presentar el medio de control de reparación directa empezó a correr desde el 03 de diciembre de 2019 y finalizaba el 03 de diciembre de 2021.

2.4. La constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos da cuenta de que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 02 de diciembre de 2021, por lo que le restaba un día para que se configurara la caducidad. También se consignó en el acta que la fecha de su expedición fue el 08

de febrero de 2022, motivo por el que la fecha límite para presentar la demanda era el 09 de febrero de la misma anualidad.

2.5. Pese a lo anterior, está acreditado que la demanda solo fue presentada hasta el 02 de marzo de 2022, como lo indica el acta de reparto, por lo que resulta dable afirmar que su radicación se dio por fuera de la oportunidad concedida por el legislador para presentar el medio de control de reparación directa”.

1.2. El apoderado judicial de la parte demandante presentó de manera oportuna un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Auto N° 374 del 24 de marzo de 2022, en el que indicó que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 564 de 2020 para la contabilización del término de caducidad.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Una vez revisado el expediente, se advierte que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente en la medida en que el Decreto 564 de 2020¹ dispuso:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Debe decirse que el Decreto Legislativo fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-213 de 2020.

2.2. En ese sentido, al realizarse nuevamente el conteo de los términos para ejercer el medio de control de reparación directa, se advierte que entre el 03 de diciembre de 2019 y el 16 de marzo de 2020 —fecha en la inició la suspensión de términos—, habían transcurrido tres (3) meses y trece (13) días.

2.3. Que la suspensión de los términos de caducidad fue levantada desde el 1° de julio de 2020, motivo por el que la parte demandante contaba con un término de un (1) año, ocho (08) meses y diecisiete (17) días para que finalizaran los dos años

¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

previstos por el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA. Término que culminaba el 17 de marzo de 2022, sin tener en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 02 de diciembre de 2021 y la constancia por fue entregada por parte de la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 08 de febrero de 2022.

2.4. Así, al verificarse que la presente demanda fue radicada el 08 de marzo de 2022, debe concluirse que su presentación se dio de manera oportuna.

2.5. Por los argumentos expresados se revocará el Auto N° 374 del 24 de marzo de 2022 y en su lugar se admitirá la demanda.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto N° 374 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Fabián Andrés Gálvez Martínez, Cristhian David Gálvez Martínez, Michael Steven Gálvez Martínez, Ana Imelda Albán Martínez, Albeiro Gálvez Duque, Claudia Lizeth Márquez Jiménez, Mariana Gálvez Márquez, Ana María Gálvez Martínez, Claudia Rocío Martínez, Joselin Tatiana Acosta Martínez, Jean Pool Esteban Acosta Martínez, Jairo Valencia Domínguez, Eliseo Martínez, Sandra Marcela Márquez Jiménez y Over Jhoanny Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio a las entidades demandadas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus

anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Lucy Mancilla Marulanda, identificada con C.C. N° 25.656.740 y T.P. N° 75.109 del C. S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93fe0512382f788f4f375deedddb4c974de3fd71849a2aef6feadd0ed8e3e6**

Documento generado en 29/07/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 796

Proceso : 76-001-33-33-**016-2022-00078-00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Abel Antonio Cardona Arango
asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandado : Nación –Mineducacion -Fomag
Asunto : Remite por Competencia

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, una vez revisado el libelo de la demanda y la naturaleza del asunto, observa el despacho que de avocar conocimiento del mismo, no es esta agencia judicial la competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios.

Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) Negrilla y subraya fuera del texto original.

Revisado el expediente, se observa del acto administrativo demandado que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez **por los servicios prestados como docente en la Institución Educativa María Analía Ortiz Hormaza del Municipio de Obando – Valle del Cauca.**

Por otra parte, de los anexos allegados, entre ellos el poder para acudir a esta jurisdicción, el poderdante, señor Abel Antonio Cardona Arango, manifiesta ser residenciado en el Municipio de La Victoria – Valle del Cauca.

Razones por las cuales, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la parte actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago –Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago –Valle del Cauca- (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2668afeb949d8941a11d3269d600d3d209e4a25a575a4c625821d30451ba157**

Documento generado en 15/07/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 797

PROCESO : 76001-33-33-016-2022-00086-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ADOLFO CASTRO GONZÁLEZ
lpinillosdelgado@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
francy.huaca@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

El señor Adolfo Castro González, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instauro demanda ordinaria de carácter laboral contra Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento de pensión de vejez.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral del Circuito de Palmira, donde le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, quien una vez revisada la demanda y agotar el derrotero procesal hasta dictar sentencia de primera instancia la cual fue apelada por la parte demandante, envió el expediente en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral quien por auto del 08 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, por falta de Jurisdicción y Competencia dentro del presente asunto y expediente de la referencia, indicando que lo actuado, diferente a la sentencia enunciada y actuaciones posteriores, conservara validez de conformidad con el artículo 138 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y sin perjuicio de la manifestación del despacho judicial que asuma el conocimiento sobre el control de legalidad de actuaciones adjetivas anteriores.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali.”

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que la apoderada de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar**

sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral; especialmente, manifestando el (los) acto(s) administrativo(s) del (los) cual(es) pretende la nulidad, las causales de nulidad del (los) mismos, el concepto de la violación y en general, los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, **en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
2. **INADMÍTASE** la anterior demanda.
3. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df4486dcb27449d3c4661b1d82fdf4662b7d144453bcd67be64f0f0a9f60c7**

Documento generado en 15/07/2022 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 838

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00110-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDUARDO EDISON BOLIVAR luiscarlosreyes11@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI METROCALI EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Eduardo Edison Bolívar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demanda al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., en orden a que se declaren administrativamente responsables *“por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a EDUARDO ÉDINSON BOLÍVAR QUIMBAYA quien se identifica con la 16.641.931 de Cali – Valle, como consecuencia del accidente automovilístico del que fue víctima el día 30 de diciembre de 2019 en una vía urbana del Municipio de Cali cuando fue atropellado por un bus del Transporte Masivo E.T.M S.A la cual es administrada por METROCALI S.A.”*

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Resaltado fuera del texto).

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, No. de Radicación 76001233100020040027001(34.798)¹, ha sostenido:

*“...Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, **por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.*

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás....” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar por los daños presuntamente causados en el accidente de tránsito ocurrido el día **30 de diciembre de 2019**, Así las cosas, el actor sufrió el daño que funda la presente demanda en citada fecha.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde el día 31 de diciembre de 2019, por lo que el actor tenía hasta el día 31 de diciembre de 2021 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009.

La solicitud de conciliación se presentó el 10 de marzo de 2022, es decir, cuando ya había vencido el término descrito para que no operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, toda vez que el último día para incoarla, como ya se dijo, era el día 31 de diciembre de 2021, contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que la certificación de no conciliación fue expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el día 20 de mayo de 2022, fecha en la cual, como ya se dijo, desde la solicitud, el término se encontraba más que vencido; así las cosas, según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 25 de mayo del año 2022, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

RESUELVE:

1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA -Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) -Radicación: 76001233100020040027001(34.798) -Actor: Germán Recio Victoria y otro -Demandado: municipio de Cali -Asunto: Reparación directa.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por caducidad, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c2885c8aec87bcf682ffe4d359faa2b378636a3d2adf1ef7bc19725fc53dc**

Documento generado en 29/07/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 13 de julio de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 792

Expediente	76001-33-33- 016-2022-00118-00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Víctor Manuel Abadía Villegas victoraba47@hotmail.com .
Demandada	Hospital Departamental de Buenaventura en Post Liquidación y la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co .
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el señor **Víctor Manuel Abadía Villegas**, quien actúe en nombre propio en el presente asunto, que se libre mandamiento de pago contra el Hospital Departamental de Buenaventura en Post Liquidación y la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en calidad de sustituto de las obligaciones derivadas de la liquidación del Hospital, para que pague las siguientes sumas de dinero¹:

1. La suma de \$255.173.428, valor inicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones relacionadas en el contrato de prestación de servicios No. 528 del 31 de agosto de 2006.
2. Por la suma de \$610.653.208,51 correspondiente a los intereses moratorios consecuencia de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 528 del 31 de agosto de 2006, causados desde el 14 de marzo de 2013 hasta la fecha de la sentencia.
3. Por las costas y agencias en derecho.

Como sustentó de sus pretensiones presentó los siguientes documentos:

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 513 de 31 de julio de 2006².

¹ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fol. 13-14 Exp. Dig.

² 03.Demanda y Anexos.pdf. Fls. 2-3 Exp. Dig. Denominado Anexo #1.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

2. Reclamación de pago de honorarios por contrato de prestación de servicios profesionales a la entidad Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación³.
3. Cuenta de cobro al Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación⁴, por los valores \$255.173.428,20, por concepto honorarios del contrato de prestación de servicios No. 528 del 31 de agosto de 2006.
4. Igualmente se allegó la resolución No. 846 del 04 de noviembre de 2014, expedida por el apoderado general del Liquidador de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación, en la que se declara finalizado el proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura⁵.
5. Se arrimó derecho de petición presentado por el aquí demandante a la Gobernación del Valle del cauca, para que se le pague las obligaciones aquí reclamadas conforme al contrato de prestación de servicios del 31 de julio de 2006⁶.

Ahora bien, de los documentos allegados, se advierte con meridiana claridad que la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura fue liquidado y su proceso finalizado mediante la resolución No. 846 del 04 de noviembre de 2014, y según lo advertido en los anexos en la misma no se indicó que las obligaciones a cargo del referido hospital liquidado quedaran a cargo de la Gobernación del Valle, solo se observa una nota que aparece en la resolución del pago de una obligación al actor con fundamento en uno honorarios liquidados por el Juzgado 3° Civil del Circuito de B/ventura, que indica lo siguiente:

“Que El 04 de noviembre de 2014 el doctor Felipe Negret Mosquera y la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación suscribieron contrato de mandato con representación No. 066 con el fin de que una vez finalizado el proceso liquidatorio de la entidad, las actividades pendientes de ejecutar y la representación judicial de la entidad, se adelantaría en el proceso de post cierre y liquidación, el culminó en diciembre de 2015”.

Es decir, que no se indica que la representación de la entidad liquidada quede en cabeza de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, solo se refiere al pago de acreencias en el proceso liquidatorio, que por demás, ya culminó.

No obstante, es preciso decidir se dicta orden de pago en el presente asunto, para lo cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

La ley 1437 de 2011 (CPACA), introdujo parámetros para determinar la competencia en la Jurisdicción contenciosa Administrativa relacionada con los procesos ejecutivos, entre ellos los derivados de los contratos, entre ellos, la determinación de la competencia en relación a la cuantía y el territorio.

Es por eso que en su artículo 104 dispuso lo siguiente:

³ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fol. 38-44 Exp. Dig.

⁴ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fol. 45 Exp. Dig. Denominado Anexo #5.

⁵ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fls. 49-51 Exp. Dig. Denominado Anexo #10.

⁶ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fls. 74-83 Exp. Dig. Denominado Anexo #13.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)” (Negrilla y subrayas del Juzgado).

En ese mismo orden, en el artículo 297 *ibidem*, estableció que documentos prestan mérito ejecutivo, prescribiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Lo anterior, denota que son títulos ejecutivos, los documentos que se indican en la norma anterior, sin embargo, el artículo 298 *ibidem*⁷, norma modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el procedimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción se regirán por las reglas del Código General del Proceso, y en su artículo 299 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones**

⁷ “Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)**”

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas **en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Negrilla del Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, en relación con los documentos que se deben allegar con la demanda deben prestar mérito ejecutivo acorde a lo señalado en el artículo 297 del CPACA y el artículo 430 del CGP, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**
(...)" (Negrilla del Juzgado)

En ese orden, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla del Juzgado)

En el *sub-examine*, se tiene que el asunto versa sobre la ejecución de suma de dinero que se encuentran dentro del rangos de esta jurisdicción, ello atendiendo que se cobran honorarios de un contrato de prestación de servicios, para lo cual el actor presentó una cuenta de cobro ante el La ESE Hospital Departamental de Buenaventura liquidado y un derecho de petición ante la Gobernación del Valle del

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

Cauca⁸, para el pago de los honorarios del contrato de prestación de servicios No. 513 de 31 de julio de 2006⁹.

2.2. Del Título Ejecutivo.

En referencia a la existencia del título ejecutivo, es preciso indicar, que el mismo parte de un elemento básico, cual es la existencia de título ejecutivo como o tal. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del Acreedor o titular de la obligación que se reclama y el deudor obligado a pagar, lo es, sin lugar a equívocos, la existencia de título ejecutivo, requisito *sine qua non*, no existe el mismo, además de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP, norma aludida precedentemente, cuyo cumplimiento puede exigirse a través de esta vía procesal.

En tal sentido, resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por si mismo para autorizar el proceso ejecutivo, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para que se considere como título ejecutivo:

- a) **Es clara una obligación** cuando es precisa y exacta, esto es; no lleva a ninguna confusión o indeterminación, en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir, es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.
- b) **Es expresa una obligación**, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.
- c) **La exigibilidad** hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

En ese orden, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documentos, por decir así, una letra de cambio, pagaré, factura; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería del caso, de los contratos, sus adendas, glosas, constancias de cumplimiento del mismo, recibo de las obras, servicios y su respectiva acta de liquidación, este ultimo requisito sin el cual no, es procedente su cobro, pues es el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, entre otros.

Por tanto, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Examinando el caso en concreto, se observa que los documentos presentados como base de la acción de recaudo que pretende cobrar por vía ejecutiva, como lo son la cuenta de cobro y el derecho de petición presentado a las entidades

⁸ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fls. 74-83 Exp. Dig. Denominado Anexo #13.

⁹ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fls. 2-3 Exp. Dig. Denominado Anexo #1.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

demandadas, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los documentos aludidos los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se dijo precedentemente, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*.

Igualmente, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁰ ha reiterado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Ahora bien, con respecto a la exigibilidad de la obligación, como requisito que debe estar presente al momento de ejecutar la obligación, la doctrina con fundamento en los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹¹:

*“Por otra parte, no deja de ser importante, que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente debe tener la fuerza suficiente para ello, **no basta entonces que conste en un título ejecutivo una obligación clara y expresa, pues las exigibilidades un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución.** Aquí se comparte la posición del Consejo de Estado, cuando afirmó **“Como se aprecia, la disposición establece los condicionamientos para la estructuración de un título ejecutivo, el cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es conditio sine qua non para la ejecución del título, que confluya cada uno de estos aspectos, **pues a falta de uno de ellos, la obligación se hace inejecutable**”**. Al retomar la exigibilidad de la obligación, como requisito fundamental para la ejecución de un título ejecutivo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con acierto ha señalado **“Como se aprecia la ejecución de una obligación requiere certeza en cuanto a su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: i) cuando la obligación de define como pura y simple, esto es, que las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o ii) **cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen**”** (Negrillas del juzgado).*

Con respecto a la conformación del título Ejecutivo derivado de contratos estatales de prestación de servicios, por antonomasia se ha establecido que el referido título reviste características de complejidad, toda vez que para su formación confluyen varios elementos.

¹⁰ Sección 2ª. – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

¹¹ 2Rodríguez Tamayo, La Acción ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición.Pag.75.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2008 se refirió, al tema en los siguientes términos:¹²

“HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada”

2.3. Caso concreto.

Revisado el expediente digital y los documentos anexados al mismo, se encuentra que la parte demandante presenta como título ejecutivo del que considera se desprende una obligación expresa, clara y exigible los siguientes documentos:

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 513 de 31 de julio de 2006¹³.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. CP: Myriam Guerrero de Escobar. Providencia del 31-01-2008. Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

¹³ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fls. 2-3 Exp. Dig. Denominado Anexo #1.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

2. Reclamación de pago de honorarios por contrato de prestación de servicios profesionales a la entidad Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación¹⁴.
3. Cuenta de cobro al Hospital Departamental de Buenaventura en liquidación¹⁵, por los valores \$255.173.428,20, por concepto honorarios del contrato de prestación de servicios No. 528 del 31 de agosto de 2006.
4. Derecho de petición presentado por el aquí demandante a la Gobernación del Valle del cauca, para que se le pague las obligaciones aquí reclamadas conforme al contrato de prestación de servicios del 31 de julio de 2006¹⁶.

En ese contexto, partiendo de las normas procesales referidas y armonizado con los precedentes judicial y la doctrina calcados en precedencia, se encuentra que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, toda vez que no se aportan todos los documentos que hacen parte integral del contrato, ello en primer lugar porque en la demanda hace alusión a la existencia del contrato de prestación No. 528 del 31 de julio de 2006, pero con la demanda en su anexo # 1 aportó el contrato No. 513 de julio 31 de 2006, al igual que no se advierten los informes de la interventoría que estaba a cargo, además de los demás documentos exigidos por la ley, como lo es el acta de liquidación del contrato, acto administrativo de posesión de Gerente de la E.S.E Hospital Departamental de Buenaventura, los Certificado de Disponibilidad, entre otros.

Para este Despacho judicial es claro, que los documentos denominados cuentas de cobro, por si solos no tienen la calidad de títulos ejecutivos y por ello es necesario analizar el contrato, para verificar que clase de obligaciones surgidas de este son susceptibles de ser cobradas por vía ejecutiva.

Además, como quiera que el contrato a que hace alusión el demandante, difiere del aportado con la demanda, sin embargo, es preciso indicar que en gracia de discusión de trate del mismo contrato del cual se reclama el pago de honorarios en el presente asunto, no se advierte del mismo que el pago de los mismos se deban efectuar a través de cuentas de cobro sin los demás requisitos para el pago de prestación de servicios de un contrato estatal, y por ende no se desprende que la entidad ahora ejecutada se halla obligado a dicho pago y por tanto de los documentos aportados, no se deduce con claridad el incumplimiento de la obligación y menos que esta pueda ser cobrada por vía ejecutiva.

En efecto, con la demanda se presentó una cuenta cobro realizada únicamente a la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura liquidado y un derecho de petición cobrando la misma obligación a la Gobernación del Departamento del Valle, documentos que como tal no prestan mérito ejecutivo, ya que no contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a las entidades enunciadas como demandadas.

¹⁴ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fol. 38-44 Exp. Dig.

¹⁵ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fol. 45 Exp. Dig. Denominado Anexo #5.

¹⁶ 03.Demanda y Anexos.pdf. Fils. 74-83 Exp. Dig. Denominado Anexo #13.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Víctor Manuel Abadía Villegas

Ddo: Hospital Departamental de Buenaventura en liquidado y Dpto. del Valle del Cauca.

Se advierte de lo anterior, que este fue uno de los motivos por los cuales, en el proceso de liquidación de la ESE Hospital Departamental de Buenaventura, le fue rechazado el pago por el liquidador.

Por lo tanto siendo que, el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo con los aportados, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto, y la ausencia en la demanda de los documentos mencionados, le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, por tal razón se denegará el mandamiento ejecutivo que se pide se librar contra las demandadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura en Post Liquidación y la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y a favor del señor Víctor Manuel Abadía Villegas, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado Víctor Manuel Abadía Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.945.194 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 11.032 del C. S. de la J., actuando en su propio nombre en el presente asunto.

TERCERO: En firme el presente auto, ordenase cancelación de la radicación del presente asunto y archivo de las diligencias pertinentes en el sistema de gestión asignado a la Rama Judicial, para los expedientes digitales.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b88266337f30579499f7e8604bc02d0267b953c338c424c34011d115561d2**

Documento generado en 14/07/2022 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 837

PROCESO : 76001-33-33-016-2022-00141-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ALICIA PEÑA ROJAS
abogadosconsultorespsb@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

La señora Alicia Peña Rojas, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instauro demanda ordinaria de carácter laboral contra Colpensiones con el fin de obtener el reconocimiento de pensión de vejez.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez revisada la demanda profirió auto mediante el cual declaró falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Una vez remitido, le correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quién por auto del 11 de agosto de 2021, resolvió “DECLARAR la falta de competencia para asumir conocimiento de la presente demanda. y REMITIR el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a un Juez de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, para su conocimiento.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral; especialmente, manifestando el (los) acto(s) administrativo(s) del (los) cual(es) pretende la nulidad, las causales de nulidad del (los) mismos, el concepto de la violación y en general, los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, **en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
2. **INADMÍTASE** la anterior demanda.
3. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac0dcca357ff681e949f388b629414a3bfb3e75aa1982eb0536bb1a391eea0**

Documento generado en 29/07/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 799

EXPEDIENTE	76001-33-33-016-2022-00142-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA of02adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
DEMANDANTE	CRISTIAN FABIÁN FLOR SOLARTE Y OTROS joseflor01@hotmail.com abogadostyb@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL segen.conciliacion@policia.gov.co mecal.negjud@policia.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto	Admite demanda.

Los señores CRISTIAN FABIÁN FLOR SOLARTE, JOSÉ HERNANDO FLOR GUETIO, JOSÉ ARBEY FLOR SOLARTE, MARÍA EMILCE SOLARTE MUÑOZ en nombre propio y en representación del menor ESTIVEN HERNANDO FLOR SOLARTE; ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SOLARTE, CARMEN DORA SOLARTE MUÑOZ, PROSPERO ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ Y MAURICIO ALEXANDER RAMÍREZ SOLARTE, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda a través del medio de control de la referencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que mediante sentencia se declare administrativa y extracontractualmente responsable a esta última por los daños y perjuicios causados a los actores, con ocasión a las lesiones y daños sufridos por los jóvenes CRISTIAN FABIAN FLOR SOLARTE y ANDRES FELIPE SANCHEZ SOLARTE, el día 29 de abril de 2020 en la ciudad de Cali.

Como quiera que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y las formalidades previstas en los Arts. 161 a 170 ibídem, por tanto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta por los señores Cristian Fabián Flor Solarte, José Hernando Flor Guetio, José Arbey Flor Solarte, María Emilce Solarte Muñoz en nombre propio y en representación del menor Estiven Hernando Flor Solarte; Andrés Felipe Sánchez Solarte, Carmen Dora Solarte Muñoz, Prospero Alberto Sánchez Díaz y Mauricio Alexander Ramírez Solarte a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, procediendo con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de lo cual allegó las constancias respectivas, las cuales reposan en el expediente digital.

En firme el presente auto, el Juzgado procederá a realizar la notificación del mismo a la parte demandada en los terminos de ley.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personaría amplia y suficiencia al señor Dawuerth Alberto Torres Velazquez, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.420, y con tarjeta profesional No. 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme el poder a él otorgado, que obran a folios 54 a 71 de la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92b257fdf3b9d4eeb0b7c1bfc489f916e6494805fee94bc1ce087fdab6900**

¹ Ver 02.DemandaYPoder.pdf. Exp Dig.

Documento generado en 15/07/2022 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 798

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2022-00149-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO JOSE GOMEZ VALDERRAMA carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO	CASUR judiciales@casur.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, con Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1e509b0965cd4dae98acb47e7120dabc4cde74ece86ca79e7c3819d75010d**

Documento generado en 15/07/2022 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 02 de agosto de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 842

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-00151-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: José Libardo Posso Bonilla
Email	: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio
Email	: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor José Libardo Posso Bonilla, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor José Libardo Posso Bonilla en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al

correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la C.C. No. 41.959.926, portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43658cf712e9d0a1d164ed8156179e4c243ac9c994089cf05c49d66456930236

Documento generado en 02/08/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 02 de agosto de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 843

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-00156-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Elvira Cifuentes Poveda
Email	: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio
Email	: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Demandado	: Distrito Especial de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Elvira Cifuentes Poveda, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Elvira Cifuentes Poveda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al

correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., y Yamileth Plaza Mañozca identificada con la C.C. No. 66.818.555, portadora de la tarjeta profesional No. 100.586 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9e15057117410babeeaf138ced6d9cef634df48d37eb7f4856e9af25867a9**

Documento generado en 02/08/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 02 de agosto de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 844

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-00164-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lesividad
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Email	: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co : paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	: José Huberto Cerón Bedoya
Email	: sociedadcastillosas@gmail.com

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad, incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el señor José Huberto Cerón Bedoya.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la entidad demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor José Huberto Cerón Bedoya, en la forma y términos previstos en la ley, para lo cual solo se deberá limitar al envío del auto admisorio a la demandada, por cuanto la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandante, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05552bf696c9ffe4ed73d4a57ca3fcd2919c196f5c9ec6c114341b55c2e8ca08**

Documento generado en 02/08/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>